



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2021-01138 00**

Sería del caso proceder con el trámite de ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 163 No. 54-15, Casa 130 Pardos de Sotavento Etapa 1 de esta ciudad, de no advertirse la improcedibilidad de la misma conforme pasa a explicarse.

1. El presente asunto obedece a un trámite de entrega de un bien dado en arrendamiento, en razón al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, por lo que, atendiendo a su naturaleza, para definir su competencia debe observarse en numeral 14 del artículo 28 del Código General del proceso, que la define para los requerimientos y diligencias varias según el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Adicional y siguiendo lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 640 de 2001, en los casos donde se concilie sobre la restitución de un inmueble arrendado ante cualquiera de los conciliadores autorizados por el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001, si una de las partes incumple, la otra podrá pedir al centro, para los casos donde se haya realizado la audiencia de conciliación ante un conciliador de centro, al notario, al delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo o procurador judicial civil. A falta de los anteriores en un municipio se podrá solicitar ante el personero o juez civil o promiscuo municipal la aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 para que éste solicite a la autoridad judicial competente para que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega del bien arrendado.

Ahora, dado que el numeral 7º del artículo 17 del Código General señala que los Jueces Civiles Municipales conocen de la única instancia de *“todo los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y que el parágrafo de la mismo canon dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos los*

asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”, sin embargo, dicha solicitud no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el normado como de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por tanto, se concluye que es a los Jueces Civiles Municipales o los Jueces Promiscuos Municipales según el caso, a quienes les compete el trámite de la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

2.- De cara a lo impetrado, y dado que el presente asunto se trata de la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 163 No. 54-15, Casa 130 Pardos de Sotavento Etapa 1 de esta ciudad, deviene entonces la negativa de tal trámite, toda vez que bajo la óptica legal, dicho trámite le corresponde adelantarlos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la que se DISPONE:

Por lo expuesto, se dispone:

UNICO: Remitir la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea distribuido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 018 de 23 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cece6c4f462bac111b2ea92ee4d19622da1c5da2f26b6d9b64f8d03e2e86705**

Documento generado en 22/02/2022 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>